Secretario de Primera Clase de la Legación de la República en Perú, Chile, Bolivia y Ecuador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Federico Llaverías como Cónsul de la República en Toronto, Canadá, y nombramiento del Sr. Juan Ulises García para ocupar dicho cargo.— G. O. Nº 5697, del 21 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1441.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O:

Primero:— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al Señor Federico Llaverías como Cónsul de la República en Toronto, Canadá.

Segundo:— El Ingeniero Juan Ulises García queda nombrado Cónsul de la República en Toronto, Canadá.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento sobre la importación de aceite crudo de oliva sin refinar libre de derechos.— G. O. Nº 5695 del 17 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1442.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 2 de la Ley Nº 577 del 7 de octubre de 1941,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.— El aceite crudo de oliva sin refinar podrá ser importado libre de los impuestos establecidos en la Ley Nº 854, siempre que sea destinado para ser refinado en el país y destinado exclusivamente a usos comestibles.

Art. 2.— La importación de esta clase de aceite será regulada por la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, mediante permisos especiales que serán concedidos para cada importación.

Art. 3.— Toda persona o sociedad interesada en importar aceite crudo de oliva, deberá solicitar de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio el permiso especial correspondiente, estando obligada a demostrar que posee las maquinarias necesarias para la refinación de dicho aceite.

Art. 4.— La Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio podrá o no conceder el permiso, así como reducir la cantidad por la cual hubiese sido solicitado, tomando en todos los casos en consideración las necesidades del país con respecto a dicho artículo.

Art. 5.— Las solicitudes de permiso deberán ser hechas por escrito, indicándose en ellas la cantidad, clase y procedencia del aceite, así como la fecha aproximada de su llegada a puertos nacionales.

Art. 6.— Los importadores de aceite crudo de oliva deberán suministrar a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio informes mensuales acerca de la cantidad de aceite que hubiese sido refinado, la que hubiese sido vendida durante cada mes, así como las existencias en su poder.

Art. 7.— Los permisos de importación que se expidan de conformidad con el presente Reglamento serán intransferibles.

Art. 8.— El aceite crudo de oliva que sea importado de conformidad con la Ley Nº 577, no podrá ser destinado a un uso diferente que el indicado en el artículo 1º de este Reglamento, a pena de confiscación.

Art. 9.— Las Aduanas de la República no despacharán a sus destinatarios ninguna partida de aceite crudo de oliva, sino en vista del permiso de importación correspondiente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Exequátur de ley otorgado al Sr. Juan Bta. Toro A. como Arquitecto.— G. O. Nº 5704, del 9 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1443.

En uso de la facultad que me confiere la Ley Nº 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas, ha elevado el señor Juan Bta. Toro A. en fecha 5 de enero de 1942, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Arquitecto en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado de Reconocimiento del título que acredita al peticionario, expedido por la Escuela Especial de Arquitectura de la ciudad de París, Francia, durante la Promoción del 1929-1930, suscrito por la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos en fecha 11 de diciembre de 1941;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O:

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo al señor Juan Bta. Toro A. el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Arquitecto en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-